



MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 11 de enero de 2022.
Nota No.201-01-0008-DGI.

Licenciada

E. S. M.

Respetada licenciada

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su memorial presentado el [REDACTED]
[REDACTED] por medio del cual eleva consulta tributaria en los siguientes términos:

¿Si a criterio de la Dirección General de Ingresos, y en virtud de lo establecido en la cláusula QUINTA, literal b) del contrato celebrado entre El Estado y la Fundación Ciudad del Saber, los servicios suministrados por proveedores ubicados fuera de Ciudad del Saber y en beneficio de la Fundación Florida State University-Panamá, como una entidad afiliada dentro de la Ciudad del Saber, deben considerarse exentos ITBMS, tomando en cuenta la prestación de servicios no era un hecho gravable al momento de la firma del Contrato suscrito por Fundación Ciudad del Saber?

Hechos y Antecedentes

El consultante indica que, el contrato entre El Estado y la [REDACTED]
[REDACTED] (en adelante el contrato) fue aprobado mediante Decreto Ley No.6 de 10 de febrero de 1998. Que al momento de la celebración del referido contrato, la prestación de servicios no era un hecho gravable para efectos del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (ITBM); pues no fue hasta el 1 de abril de 2003, es decir cinco (5) años después de la celebración del contrato, que con la entrada en vigencia de la Ley 61 de 26 de noviembre de 2002, se introdujo la prestación de servicios como un hecho gravable del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (ITBMS).

Expresa el consultante que las empresas que operan dentro de la [REDACTED] en virtud de la cláusula QUINTA, literal b) de El Contrato celebrado entre El Estado y la Fundación [REDACTED] gozan de un régimen especial, que entre otros, reconoce la exoneración del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (ITBM). Que los servicios suministrados por los proveedores, incluso aquellos que están ubicados fuera de la [REDACTED], en beneficio de Fundación Florida State University-Panamá como una entidad debidamente afiliada, están completamente relacionados con el desarrollo de la actividad de esta entidad. Esto es que los servicios son destinados para el desarrollo del proyecto, tal como lo establece el Decreto Ley 6 de 1998. Que por la naturaleza del régimen fiscal que rige las operaciones desarrolladas por empresas afiliadas a la [REDACTED], estas entidades no generan créditos fiscales en materia de ITBMS.

Criterio del Consultante

Es criterio del consultante, que el Decreto Ley 6 de 1998 *"Por medio del cual se aprueba el Contrato entre El Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el establecimiento y desarrollo de la Ciudad del Saber", crea un régimen especial aplicable a la fundación y a todas las entidades que se establezcan dentro de la Ciudad del Saber.*

Las exoneraciones de índole tributario nacional que garantiza el Decreto Ley 6 de 1998, tanto a la fundación del saber, como a las entidades que se establezcan allí, mantienen un término de vigencia de veinticinco (25) años (...). Dentro de dicho régimen fiscal especial de beneficios tributarios, las entidades/empresas que operan en la Ciudad del Saber, les aplica específicamente lo señalado en la cláusula QUINTA, literal (b), que no es más que la exoneración del ITBM.

Agrega el consultante que tomando en consideración la fecha en la que se suscribió el contrato (año 1998) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 (año 2003), el que no se haya incluido **la prestación de servicios** como un hecho gravable exento para las empresas establecidas dentro de la Ciudad del Saber y solo se haya contemplado la transferencia de bienes muebles, es una consecuencia lógica de la cronología de las normas legales que aplican a la presente materia; y para nada guardan relación con una exclusión parcial de los hechos gravados, por el hoy en día denominado impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicio (ITBMS).

En ese sentido, el criterio del consultante es que los servicios que se presten o suministren a una empresa instalada y afiliada en la Ciudad del Saber, deben considerarse también exentos del ITBMS con base en lo dispuesto en la cláusula QUINTA, literal b) del contrato.

Respuesta de esta Dirección

Que luego del análisis de lo consultado, esta dirección considera que es preciso mencionar que los beneficios fiscales en favor de la Fundación Ciudad del Saber y de todas las empresas que se registren o afilien, se encuentran amparados bajo el Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, en su cláusula QUINTA, el cual es del tenor siguiente:

“QUINTA. En consideración a los fines de interés público y a la importancia de EL PROYECTO, EL ESTADO otorga a LA FUNDACIÓN y a todas las entidades que se establezcan para los propósitos de [REDACTED] por el termino de veinticinco (25) años, prorrogables por periodos sucesivos de igual duración, a condición de que LA FUNDACIÓN cumpla con las obligaciones derivadas de este contrato, los siguientes beneficios de carácter fiscal: A). Exoneración de todo impuesto, contribución, tasa o derecho de importación sobre las maquinarias, equipos, mobiliario, vehículos, artefactos e insumos necesario para el desarrollo de EL PROYECTO. Queda acordado que los bienes importados con exoneración deberán permanecer en el área de EL PROYECTO y no podrán ser vendidos o traspasados sin autorización previa y por escrito de EL ESTADO, a menos que sea pagado el impuesto o gravamen respectivo calculado en base al valor del bien al momento de la venta o traspaso. Para los efectos de las estadísticas de Comercio Exterior se requerirá que la información pertinente sea registrada en el formulario de Declaración y Liquidación de Aduanas. B). Exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) sobre maquinarias, equipos, vehículos, artefactos e insumos que adquiera y que sean necesarios para el desarrollo de EL PROYECTO; C). Exoneración del Impuesto de Inmueble sobre los bienes de este carácter propiedad de LA FUNDACIÓN; D). Exoneración de cualquier impuesto, tasa, derecho, o gravamen que grave el envío de dinero al extranjero, cuando tal envío o transferencia de fondos se lleve a cabo para los fines de EL PROYECTO; y E). Las empresas innovadoras que en parques tecnológicos produzcan, ensamblen, procesen bienes de alta tecnología o que presten servicios de igual característica que podrán ser destinados a la venta en el mercado local o internacional, gozarán de los siguientes beneficios: 1. Sus actividades, operaciones, transacciones, tramites y transferencia de bienes muebles e inmuebles, la compra e importación de equipo y material de construcción, materias primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido para sus operaciones que se realicen dentro de las áreas de EL PROYECTO destinadas a ese efecto, estarán ciento

por ciento libres de impuestos directos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales; y 2. Su capital estará libre de impuesto nacional directo incluyendo los impuestos sobre patente o licencia. Para el reconocimiento de los beneficios o derechos de carácter fiscal instituido en el literal (E) anterior, las empresas deben formular la solicitud respectiva y cumplir con los demás requisitos que las leyes vigentes exijan sobre el particular. F). Para la selección de las empresas innovadoras que se instalarán en el Parque Tecnológico se conformará un Comité Consultivo integrado por funcionarios, empresarios, académicos e investigadores que darán una opinión con el fin de garantizar el perfil de las empresas.” (...) (lo subrayado es nuestro).

Que dentro de nuestra normativa legal y para el objeto de la consulta, el año 1998, cuando fue emitido el Decreto Ley 6 de 1998 (por el cual se aprueba Contrato entre El Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el establecimiento y desarrollo de la Ciudad del Saber), el hecho gravable como lo era “la prestación de servicios”, no estaba gravado como un impuesto a pagar, motivo por el cual en la cláusula QUINTA de la excerta legal antes expuesta, únicamente se otorgó la exoneración del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles (ITBM).

Que posteriormente mediante la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 y su entrada en vigencia, se introdujo “la prestación de servicios” como un hecho gravable del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (ITBMS) el cual fue reglamentado unos años después a través del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, y su modificación mediante el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010.

Que en la actualidad el Decreto Ley 6 de 1998, se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento, y a pesar de que, dentro de la cláusula QUINTA, no se haya incluido “la prestación de servicios”, como un hecho gravable exento para las empresas establecidas dentro de la Ciudad del Saber, no se debe considerar como una exclusión parcial de los hechos gravados a los que dichas empresas, se encuentran exentas hoy en día y a lo que se denomina impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS).

En vista de lo antes expuesto todas las empresas que se encuentren establecidas dentro de la Ciudad del Saber (registradas o afiliadas), están exentas del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), y para el caso que nos ocupa, es cumplido a cabalidad por la Fundación Florida State University-Panamá.

Que en relación a los servicios suministrados o prestados por proveedores incluso aquellos ubicados fuera de la Ciudad del Saber, pero son en favor o beneficio de una empresa instalada y afiliada en la Ciudad del Saber como lo es la Fundación Florida State University-Panamá, también se encuentran exentas del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), siempre y cuando los servicios estén destinados o sean necesarios para el desarrollo del proyecto tal como lo establece el Decreto Ley 6 de 1998, en su cláusula QUINTA, literal (b), "que sean necesarios para el desarrollo de EL PROYECTO"(...).

Fundamento Legal: Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993. Decreto de Gabinete No.109 de 1970. Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998. Ley 61 de 26 de diciembre de 2002. Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005. Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.


PDGT/GHM/BIPR/mae/may



